

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de Cable Star, S.A. de C.V. y otorga un título de concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 28 de marzo de 2003, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) otorgó a favor del C. Andrés Orozco Loreto un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en Tomatlán, en el Estado de Jalisco, con una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de su otorgamiento (la “Concesión”).

Segundo.- Ampliación de Cobertura de la Concesión. Mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/2999/07 notificado el 19 de diciembre de 2007, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios “A”, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “Comisión”), autorizó la ampliación de cobertura de la Concesión hacia las localidades de José María Pino Suárez (Nahuapa-Nuevo Nahuapa) y José María Morelos, Municipio de Tomatlán; El Tuito, Municipio de Cabo Corrientes y Chamela, Municipio de La Huerta, en el Estado de Jalisco.

Tercero.- Cesión de Derechos de la Concesión. Mediante oficio 2.-38/08 de fecha 7 de marzo de 2008, la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría autorizó la cesión de derechos de la Concesión, a favor de la empresa Cable Star, S.A. de C.V.

Cuarto.- Solicitud de Prórroga de Vigencia de la Concesión. El 17 de enero de 2011, el representante de Cable Star, S.A. de C.V. solicitó ante el Centro SCT del Estado de Jalisco, la prórroga de vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).

Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Sexto.- Integración del Instituto. El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación, por parte del Senado de la República, de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Séptimo.- Acta Administrativa de Entrega-Recepción de asuntos. El 15 de octubre de 2013, la Secretaría y el Instituto suscribieron el Acta Administrativa de Entrega-Recepción por la que esa dependencia hizo entrega formal al Instituto, de diversos expedientes iniciados con anterioridad a la integración de este órgano autónomo.

Dicha entrega de expedientes se realizó con la finalidad de que el Instituto, conforme a sus atribuciones constitucionales, llevara a cabo el análisis respectivo y emitiera la resolución que en definitiva procediera para cada caso particular. Sin embargo, en la citada entrega no se encontró ningún expediente y/o documento que se relacionara con la presentación de solicitud de prórroga de vigencia por parte de Cable Star, S.A. de C.V.

Octavo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Noveno.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 26 de diciembre de 2019.

Décimo.- Alcance a la Solicitud de Prórroga. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 19 de febrero de 2015, Cable Star, S.A. de C.V. solicitó la constancia de afirmativa ficta o el comunicado respectivo a la prórroga de la Concesión; asimismo, adjuntó copia simple, entre otros, de la Solicitud de Prórroga y del escrito recibido el 22 de enero de 2013 en el Centro SCT del Estado de Jalisco, por el que Cable Star, S.A. de C.V. remitió el comprobante de pago por el estudio de la Solicitud de Prórroga a dicho Centro.

Cabe señalar que, tal como se mencionó en el Antecedente Séptimo, de la revisión realizada al Acta Administrativa de Entrega-Recepción suscrita entre la Secretaría y el Instituto, no se encontró ningún expediente y/o documento relacionado con la Solicitud de Prórroga, por lo que, hasta ese momento, el Instituto no contaba con elementos que le permitieran tener certeza de la

existencia del documento que ampararía que, efectivamente, Cable Star, S.A. de C.V. presentó la Solicitud de Prórroga y su respectivo pago en tiempo y forma.

Décimo Primero.- Solicitud de documentación a la Secretaría y al Centro SCT del Estado de Jalisco. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1479/2018 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1523/2018, ambos de fecha 1 de agosto de 2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Secretaría y al Centro SCT del Estado de Jalisco, respectivamente, verificar la recepción de los originales de la Solicitud de Prórroga y del escrito presentado por Cable Star, S.A. de C.V. el 22 de enero de 2013. Esto, en virtud de que, de la revisión a los archivos del Instituto, no se encontraron los originales de las documentales en comento.

Décimo Segundo.- Respuesta del Centro SCT del Estado de Jalisco al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1523/2018. El 25 de septiembre de 2018, mediante oficio SCT.6.14.302.-132/2018, el Centro SCT del Estado de Jalisco informó que no fue posible localizar los antecedentes, ya que todos los expedientes relacionados con servicios de telecomunicaciones fueron remitidos al Instituto, por lo que no contaba con documentación que le permitiera dar respuesta al requerimiento formulado.

Décimo Tercero.- Respuesta de la Secretaría al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1479/2018. El 1 de octubre de 2018, mediante oficio 2.1.-393/2018, la Secretaría informó al Instituto que, derivado de la búsqueda en los registros de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de dicha dependencia, únicamente se encontró copia simple de las documentales requeridas.

Décimo Cuarto.- Requerimiento de copia certificada de la Solicitud de Prórroga. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/018/2019 de fecha 8 de enero de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a Cable Star, S.A. de C.V. copia certificada del acuse original del escrito de solicitud de prórroga, a fin de tener certeza sobre la presentación de la Solicitud de Prórroga y estar en posibilidades de dar trámite a la misma.

Décimo Quinto.- Copia certificada de la Solicitud de Prórroga. El 1 de febrero de 2019, Cable Star, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto copia certificada del acuse de la Solicitud de Prórroga, expedida el 29 de enero de 2019 por el Titular de la Notaría Pública número 108 del Municipio de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.

Décimo Sexto.- Solicitud de Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0205/2019 notificado el 15 de febrero de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Séptimo.- Solicitud de opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0534/2019 notificado el 9 de abril de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Octavo.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 2 de mayo de 2019, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió el oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/169/2019, mediante el cual remitió la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga, en sentido favorable.

Décimo Noveno.- Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones. El 16 de mayo de 2019, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1832/2019, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió el dictamen correspondiente respecto de la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese sentido, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Por lo anterior, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, e interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Así, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas, asimismo tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Además, el Instituto se encuentra facultado para interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Prórroga . La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, serán resueltos en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el cual señala, entre otros aspectos, que en tanto se integraban los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del citado Decreto, la

Comisión continuaría en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente en ese momento y, si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, a la fecha de integración del Instituto, éste ejercería sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el mismo Decreto y, en lo que no se opusiera al mismo, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarían su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En concordancia con lo anterior y considerando que la Solicitud de Prórroga se presentó previamente a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional, la ley vigente al momento de la presentación de dicha solicitud era la hoy abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”). Por ello, la normatividad aplicable que establecía los requisitos de procedencia para el análisis de la misma se encuentra contenida en la propia LFT, específicamente en el artículo 27 del citado ordenamiento, el cual disponía lo siguiente:

“Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales”.

En ese sentido, dicho artículo establecía que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones era necesario que el concesionario: i) hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretendiera prorrogar; ii) lo solicitara antes de que iniciara la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, y iii) aceptara las nuevas condiciones que al efecto se establecieran.

Por otra parte, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su terminación.

En otro orden de ideas, es importante señalar que, aun cuando el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga presentada debe de llevarse a cabo en estricto

apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, lo establecido en los propios títulos de concesión y las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar el trámite de mérito, el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, pues la misma no se encuentra prevista en la Ley.

Si bien es cierto que la Ley únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prórroga de su vigencia, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes de públicas de telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el actual marco normativo.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es exactamente idéntica a la establecida por la LFT.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión, son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados en condiciones de competencia y continuidad, entre otras.

En ese sentido, la Ley, al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el último párrafo de la Condición 1.6 de la Concesión establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referidas en dicha Condición, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, y como ya lo ha señalado el Pleno del Instituto, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la regla general implica, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única.

Es por ello que en la Resolución que emita el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66

señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, utilizando para ellos una red pública de telecomunicaciones, como sucede en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo al criterio mencionado en los párrafos que preceden, la concesión única que, en su caso, sea otorgada por el Instituto con motivo de la Solicitud de Prórroga, podrá otorgarse por un plazo de hasta treinta años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de La Ley.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de iniciar el trámite, mismo que establecía la obligación a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones que corresponda de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la misma.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. De conformidad con lo señalado por el artículo 27 de la LFT, vigente al momento de presentar la Solicitud de Prórroga y, como ya quedó señalado en el Considerando Segundo, los requisitos de procedencia que debe observar Cable Star, S.A. de C.V. y que se verifican durante el análisis de dicha solicitud, son los siguientes: i) que Cable Star, S.A. de C.V. hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretendiera prorrogar; ii) que lo solicitara antes de que iniciara la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, y iii) que aceptara las nuevas condiciones que al efecto se establecieran.

Con respecto al primer requisito de procedencia, que señala que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretendiera prorrogar, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0205/2019 de fecha 12 de febrero de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Cumplimiento del Instituto que informara si dicha concesionaria se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Supervisión mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1832/2019 de fecha 9 de mayo de 2019, informó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

d) Dictamen

De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por la **DG-VER** y la **DG-SAN**, se concluye lo siguiente:

Del análisis del título de concesión asociado al expediente 02/0603, integrado por la **DG-ARMSG** de este Instituto a nombre de **LA CONCESIONARIA**, se desprende que al 22 de marzo de 2019, **la concesionaria NO se encontró al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión de red pública de telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No obstante, lo anterior, de la supervisión realizada al cumplimiento de obligaciones de **LA CONCESIONARIA**, se advirtieron incumplimientos y presentaciones extemporáneas de las obligaciones que se precisan a continuación:

INCUMPLIMIENTO

PRECEPTO	FECHA DE OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO	FECHA DE OFICIO DE PREVENCIÓN	FECHA DE DESAHOGO DEL OFICIO DE PREVENCIÓN
Artículo 193. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	22 de febrero de 2019	4 de marzo de 2019	8 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019 No presentó la información

CUMPLIMIENTOS EXTEMPORÁNEOS

PRECEPTO	FECHA DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN	FECHA DE LOS OFICIOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN
Artículo 112. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión -Año 2016 -Año 2017 -Año 2018	30 de junio de 2016 30 de junio de 2017 2 de julio de 2018	Requerimiento: 22 de febrero de 2019 Prevención: 8 de marzo de 2019	Requerimiento: 28 de febrero de 2019 Prevención: 14 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019

Por lo anterior, esta **DG-SUV** remitirá la propuesta de inicio del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento y la presentación extemporánea de las obligaciones que correspondan.

[...].”

Por lo anterior, considerando lo informado por la Dirección General de Supervisión en el dictamen correspondiente, se desprende que, al 22 de marzo de 2019, Cable Star, S.A. de C.V. no se encontró al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a la Concesión y diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

En atención al contenido del dictamen formulado por la Dirección General de Supervisión y que se transcribió en la parte conducente, se concluye que no se localizó información que pudiera acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 193 de la Ley, misma que señala, entre otros aspectos, que los concesionarios deben registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los modelos de contrato de adhesión que pretendan celebrar con sus usuarios.

Al respecto, la Concesión establece en la Condición 2.6 denominada “Contratos”, lo siguiente:

“2.6 Contratos. Sin perjuicio de lo establecido en el o los Anexos de la Concesión, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del otorgamiento de la Concesión, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios, con relación a la prestación de los servicios a que se refiere el o los Anexos de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De igual forma, el Concesionario podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, celebrar todos los contratos directamente relacionados con los servicios a que se refiere el o los Anexos de la Concesión.

Los contratos que pretenda celebrar el Concesionario con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios de servicios de telecomunicaciones y con prestadores de servicios de valor agregado, deberán ser presentados para su aprobación a la Comisión.

Cualquier modificación a dichos contratos, requerirá de la previa aprobación de la Comisión”.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el titular de la concesión tenía la obligación de someter a aprobación de la autoridad competente, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del otorgamiento de la Concesión, el modelo de contrato a ser celebrado con los usuarios, con relación a la prestación del servicio de televisión restringida.

En consecuencia, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones realizó una búsqueda en el expediente abierto en el Instituto a nombre de dicha concesionaria, a efecto de revisar si se había presentado algún modelo de contrato de adhesión ante la Comisión. Al respecto, se identificó que el entonces titular de la Concesión, el C. Andrés Orozco Loreto, presentó el escrito de fecha 25 de abril de 2003, con el que solicitó a la Comisión la aprobación del modelo de contrato de adhesión que pretendía celebrar con los usuarios, a fin de dar cumplimiento a la Condición 2.6. de la Concesión.

Por su parte, con oficio CFT/D06/CGST/DGTVAR/7794/2003 de fecha 4 de agosto de 2003, la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos de la Comisión solicitó a la Dirección General de Consulta Jurídica y Normatividad realizara la evaluación correspondiente al modelo de contrato presentado por el C. Andrés Orozco Loreto. En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Consulta Jurídica y Normatividad, mediante oficio CFT/D02/DGCJN/1201/03 de fecha 20 de agosto de 2003, informó a la Dirección General de Televisión y Audio Restringido que, una vez revisado el modelo de contrato de referencia, no encontró objeción alguna y emitió opinión favorable respecto a los términos y condiciones del mismo.

Cabe mencionar que el artículo 10 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, aplicable al Concesionario al momento de la presentación del modelo de contrato en comento, establecía que los concesionarios y permisionarios harían del conocimiento de la autoridad competente los modelos de contratos con los que pretendieran formalizar la prestación del servicio de televisión o audio restringidos con los suscriptores y, si en un plazo de treinta días naturales no se emitía observación al respecto, se consideraba que los mismos no contenían cláusula contraria a derecho en materia de telecomunicaciones. Por lo anterior, resulta importante resaltar que, al no identificar en el expediente objeción respecto al contrato presentado por el C. Andrés Orozco Loreto, el mismo se tuvo por autorizado, en términos de la normatividad vigente. En ese sentido, se concluye que el Concesionario estaba en cumplimiento de la Condición 2.6 de la Concesión.

Ahora bien, como ya se señaló en el Antecedente Tercero de la presente Resolución, Cable Star, S.A. de C.V. adquirió el carácter de concesionaria derivado de la cesión de derechos autorizada por la Secretaría mediante oficio 2.-38/08 de fecha 7 de marzo de 2008. En dicha cesión, se estableció en la Condición Tercera, lo siguiente:

“Tercera.- La cesionaria acepta expresamente la responsabilidad mancomunada, solidaria e ilimitada y la repercusión en todos los actos de su antecesora en relación con las obligaciones contenidas en la concesión respectiva, así como en la Ley Federal de Telecomunicaciones.”.

En ese sentido, al momento de la autorización de la cesión en comento, se tenía por cumplida la obligación contenida en la Condición 2.6 de la Concesión para Cable Star, S.A. de C.V., ya que la citada empresa contaba con un modelo de contrato de adhesión, como consecuencia de haber aceptado expresamente la responsabilidad mancomunada, solidaria e ilimitada y la repercusión de todos los actos de su antecesora en relación con las obligaciones contenidas en la Concesión. Derivado de lo anterior, si bien la Dirección General de Supervisión señaló que la concesionaria no se encontró al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo, en lo relativo al artículo 193 de la Ley, también lo es que la Concesionaria sí contaba con un modelo de contrato de adhesión aprobado en su momento por la autoridad competente, por lo que se considera que Cable Star, S.A. de C.V. cumplió con el contenido de la Condición 2.6 de la Concesión.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido por el artículo 27 de la LFT, relativo a que Cable Star, S.A. de C.V. solicitara la prórroga antes del inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, el Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de que la Concesión tiene una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de su fecha de otorgamiento y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 17 de enero de 2011, es decir, antes

de iniciar la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, la cual comenzó el 28 de marzo de 2011.

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia establecido en el artículo 27 de la LFT, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de Cable Star, S.A. de C.V., su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en el título de concesión única que, en su caso, se otorgue, previamente a la entrega de dicho título.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de la Concesión, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que Cable Star, S.A. de C.V. acepte las condiciones del nuevo título de concesión única. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración de la solicitante el proyecto de título de concesión única, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que, de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente por parte de Cable Star, S.A. de C.V., la prórroga que, en su caso, se emita en la presente Resolución no surtirá efectos.

Por otro lado, es de señalar que Cable Star, S.A. de C.V. presentó el comprobante de pago de derechos correspondiente al estudio de la Solicitud de Prórroga, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de dicha solicitud.

En otro orden de ideas, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0534/2019 notificado el 9 de abril de 2019, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones opinión respecto de la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/169/2019 notificado el 2 de mayo de 2019, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga, manifestando lo siguiente:

[...]

VI. Opinión en materia de competencia de la Solicitud

Considerando los elementos previamente identificados, se tiene lo siguiente:

- 1) *Cable Star solicita prórroga a la vigencia de 1 (un) título de concesión para instalar, operar y explotar una RPT.*
- 2) *Al amparo de la concesión objeto de la Solicitud de prórroga, Cable Star provee el STAR por cable en Tomatlán, José María Pino Suárez (Nahuapa-Nuevo Nahuapa) y José María Morelos en el municipio de Tomatlán; el Tuito, municipio de Cabo Corrientes, y Chamela, municipio de La Huerta, Jalisco. En esas localidades, el Solicitante enfrenta la competencia de operadores satelitales como SKY, Dish, y Star TV.*

- 3) *No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, cuente con concesiones adicionales a la que es objeto de la Solicitud para prestar servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*
- 4) *La legislación actual prevé el otorgamiento de una concesión única en lugar de concesiones de RPT. En caso de una posible autorización de prórroga y de otorgamiento de concesión única a Cable Star, ésta le permitiría prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión con cobertura nacional.*

En caso de que, al amparo del título de concesión única, Cable Star preste otros servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, esta sociedad representará nueva oferta competitiva en esos servicios.

Por lo tanto, con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga solicitada por Cable Star obstaculice o impida la libre concurrencia y la competencia económica, ni tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de prácticas monopólicas.

[...]”.

Finalmente, en relación con la opinión técnica no vinculante de la Secretaría, referida por el artículo 28 de la Constitución para asuntos como lo es la Solicitud de Prórroga de la Concesión, debe considerarse que la misma fue presentada previamente a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional. Asimismo, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarían su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, misma que no contemplaba la solicitud de opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría.

Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente. El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este Decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo Decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de prórroga de vigencia se actualiza al momento de la emisión y notificación de la

presente resolución y que el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no pueden ser aplicados al trámite de prórroga de vigencia de la concesión que nos ocupa.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016 estableció en su artículo 174-B un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos a las prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión que hagan uso del espectro radioeléctrico, señalando que en un único cobro va integrado el estudio y, en su caso, la autorización de la misma, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización.

No obstante lo anterior, al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, únicamente se presentó el pago por el estudio de la Solicitud de Prórroga de la Concesión. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente, el Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la prórroga de vigencia de mérito, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y, en su caso, la autorización respectiva. Finalmente, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la solicitud de prórroga de vigencia materia de la presente Resolución, toda vez que dicho cobro no puede ser diferenciado.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones concluyó que la Solicitud de Prórroga cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, por lo que este Pleno considera procedente autorizar la prórroga de vigencia de la Concesión y, como consecuencia, otorgar una concesión única para uso comercial a la solicitante. Esto, independientemente del ejercicio de las acciones de supervisión, verificación y, en su caso, de tipo sancionatorio que pudieran corresponder por parte del Instituto conforme a la Ley, por cumplimientos presentados de manera extemporánea.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto y Séptimo Transitorios del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto y Séptimo Transitorios del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión*

del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 2, 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68 y 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza la prórroga de vigencia de la concesión otorgada a favor de Cable Star, S.A. de C.V., el 28 de marzo de 2003. Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de Cable Star, S.A. de C.V., con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 29 de marzo de 2013, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el párrafo anterior, Cable Star, S.A. de C.V. deberá aceptar previamente y de manera expresa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Cable Star, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión a que se refiere el Resolutivo Primero y que forma parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

El plazo señalado en el primer párrafo del presente Resolutivo, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- En caso de que no se reciba por parte de Cable Star, S.A. de C.V., la aceptación referida dentro del plazo establecido, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada.

Cuarto.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Primero segundo párrafo y Segundo, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Cable Star, S.A. de C.V., de ser el caso, el título de concesión única para uso comercial a que se refiere la presente Resolución.

Sexto.- Cable Star, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

Séptimo.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión para uso comercial que en su caso se otorgue, una vez que sea debidamente entregado a la interesada.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) *

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/030620/163, aprobada por unanimidad en la XII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de junio de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Título de concesión única para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de Cable Star, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 17 de enero de 2011, Cable Star, S.A. de C.V. presentó solicitud de prórroga de vigencia del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 28 de marzo de 2003, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución (**Espacio para llenar el dato del número de Resolución**) de fecha (**Espacio para llenar el dato de la fecha**) de 2020, determinó autorizar la prórroga de vigencia de la concesión de Cable Star, S.A. de C.V., sujeta a la aceptación de las condiciones contenidas en el presente título. Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión única que se otorgue con motivo de la prórroga de la concesión de Cable Star, S.A. de C.V.
- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución (**Espacio para llenar el dato del número de Resolución**), la Unidad de Concesiones y Servicios con fecha (**Espacio para llenar el dato de la fecha**) de 20 (**Espacio para llenar la terminación del año**), sometió a consideración de Cable Star, S.A. de C.V., el proyecto de título de concesión única, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.
- IV. Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el (**Espacio para llenar el dato del escrito**) de 20(**Espacio para llenar la terminación del año**), Cable Star, S.A. de C.V. manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión única señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II, 14 fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso comercial que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la presente Concesión única.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión única.
 - 1.6. **Suscriptor:** Persona física o moral que celebra un contrato con el Concesionario por virtud del cual le son prestados los servicios de telecomunicaciones.
 - 1.7. **Usuario final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Atenas, Número 232, Colonia Americana, C.P. 44160, Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión objeto del presente título, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de notificación del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión única quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión única la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente al inicio de operaciones del servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. Vigencia de la Concesión. La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 29 de marzo de 2013, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. Características Generales del Proyecto. El Concesionario continuará prestando el servicio de televisión restringida en las localidades de Tomatlán, José María Pino Suárez (Nuevo Nahuapa) y José María Morelos, en el Municipio de Tomatlán; El Tuito, en el Municipio de Cabo Corrientes y Chamela, en el Municipio de La Huerta, en el Estado de Jalisco.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos, conforme a los *“Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”*, emitidos por el Pleno del Instituto el 21 de agosto de 2019, o aquellos que los sustituyan.

7. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- 7.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.
- 7.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad que hubiere ofrecido contractualmente a sus Usuarios finales o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.
- 7.4. Compromisos de Cobertura.** La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.
- 8. No discriminación.** En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión queda prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y, tratándose de personas físicas, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 9. Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única para uso comercial a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios finales, Suscriptores o audiencias.
- Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios finales, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.
- Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico de quien forme parte.
- 10. Código de Prácticas Comerciales.** El Concesionario deberá publicar en su página de Internet o en su caso, proporcionar a sus Usuarios finales o Suscriptores, una copia del Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas,

cancelaciones, bonificaciones, reembolsos, reemplazo de equipo, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

- 10.1.** Descripción de los Servicios que preste;
- 10.2.** Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;
- 10.3.** Niveles y compromisos de calidad que ofrece en cada uno de los Servicios que presta;
- 10.4.** Teléfonos, correos y ubicación de centros de atención a clientes, a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;
- 10.5.** Plazos máximos de los procedimientos y solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;
- 10.6.** En caso de cambio de paquete o servicio, la forma en que se le entregará al Usuario final o Suscriptor el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y
- 10.7.** Política de cancelación de servicios, sin perjuicio de que el Usuario final o Suscriptor liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario final o Suscriptor y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios finales o Suscriptores que solicitan otro tipo de servicios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones a cargo del Suscriptor o el Usuario final que no estén incluidas expresamente en el contrato de prestación de servicios.

El Concesionario deberá tener a disposición del Instituto el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

- 11. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
- 12. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.
Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.
- 13. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan

objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Verificación y Vigilancia

- 14. Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

- 15. Información Financiera.** El Concesionario deberá:

15.1. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona quienes conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

15.2. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

- 16. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, 3 de junio de 2020.

Instituto Federal de Telecomunicaciones

Espacio para firma del Comisionado Presidente*

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Adolfo Cuevas Teja
Espacio para firma del Concesionario
Cable Star, S.A. de C.V.
Representante legal

Fecha de notificación: **(Espacio para colocar la fecha en que se notificará)**